



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 5/10/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00301-00	DIANA MARCELA HERNANDEZ SIERRA Y JAIME ALB	M.A.O.V	SENTENCIA
---	---------------	--	---------	-----------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	INADMITE
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	----------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	AUTO REQUIERE
3	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	AUTO FIJA AUDIENCIA
4	2021-00287-00	TABARES VALENCIA ALEIDA DEL SOCORRO	JIMENEZ HINCAPIE FREDY DANILO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO
5	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	AUTO ACALARA ACTUACION

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2013-00280-00	GUILLERMO PALACIO TAMAYO-CC 32079296	MATIAS ANGEL PALACIO-CC 1037570514 - PRESUN	AUTO ACLARA ACTUACION
---	---------------	--------------------------------------	---	-----------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	DESIGNA TERNA
---	---------------	----------------------	---------------------------------	---------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	DECLARA ABIERTA SUCESION
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 5/10/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00282-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	ADMITE
2	2021-00303-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	RECHAZA
3	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	NIEGA NOTIFICACION ORDENA REQUERIR
4	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EPS
5	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2021-00314-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	ADMITE
7	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	REQUIERE DEMANDANTE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	INADMITE NUEVAMENTE
2	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL REQUIERE PARA NOTIFICACION POR AVISO
3	2021-00311-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN LUIS	MOSQUERA ASPRILLA JESUS ALBERTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
4	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	AGREGA DOCUMENTO - ORDENA EMPLAZAR

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	AUTO AGOTA NOTIFICACION POR EMAIL
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	ANUNCA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	------------------------------	----------------------------	-----------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	AUTO FIJA NUEVA FECHA ADN
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00310-00	ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO Y OTROS	MIGUEL ANGEL TABARES LOPEZ Y MARIA OLIVIA B	INADMITE
---	---------------	---------------------------------------	---	----------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00292-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MAYO DUQUE CRISTIAN ALBERTO	ADMITE
2	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	ADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 5/10/2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	FIJA FECHA AUDIENCIA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	----------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	APLAZA AUDIENCIA
2	2021-00199-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	ECHAVARRIA GUERRERO DENIS FABIAN	REQUIERE DEMANDANTE

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00280-00	ARANGO GALLON CARLOS ALBERTO	GOMEZ YEPES ANA MARIA	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO POR JUZGADO
2	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	AUTO INADMITE - CORRE TRASLADO

Total Procesos 34

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 5/10/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-oct.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cinco de otubre de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00287-00
05-440-31-84-001-2021-00267-00
05-440-31-84-001-2021-00301-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	486
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00314-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO
Demandado:	NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente a NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente a NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos

de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

394E35CBFA54A7F8330C2EF8B1A8A19062A515B4FD1B9BE70C1196AF9597
F39D

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 02:52:05 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	488
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00315-00
Proceso:	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DE LA MENOR M.A.R.G.
Demandada:	YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.A.R.G. a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor M.A.R.G. a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ.

No se aporta correo electrónico de la demandada ni constancia de envío de la demanda a la misma, lo anterior atendiendo a que se manifiesta desconocer datos de ubicación por lo cual solicitan se realice emplazamiento..

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor M.A.R.G. a petición de los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA LONDOÑO, en contra de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, por la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento a la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, se ORDENA OFICIAR a la EPS SAVIA SALUD, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.035.428.873. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor M.A.R.G. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor JUAN FERNANDO MARTINEZ GIRALDO, en calidad de Comisario Segundo de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor M.A.G.R.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Octubre de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d59dcb97bf1cdf10a1566433e6a54eb3ac5a7515a33e276e36b63b2d5d8553

Documento generado en 04/10/2021 02:52:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00307-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante CLARA INES GALVIS GONZALEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos al señor ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA, **y allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a él. (Art. 8° Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: APORTARÁ la copia de la escritura pública N° 1367 del 2 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla mediante la cual se refiere fueron cedidos algunos derechos herenciales.

TERCERO: Corolario de lo anterior, ACLARARÁ la calidad en la cual actúan sus poderdantes, constituyendo éstos poder en calidad de herederos de la causante, incluso aceptando la herencia con beneficio de inventario; no obstante en el escrito de la demanda refiere alguno de ellos en calidad de cesionarios.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c80e7d7c09a704930570b508c29ed0b2c9571da34eb0eacc2f2d509f016fcb

Documento generado en 04/10/2021 02:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00310-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO, MIGUEL ANGEL TABAREZ BUITRAGO, OSCAR DE JESUS TABARES GOMEZ, EDUIN ALBERTO TABARES GOMEZ y YULY JOHANA TABARES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA TABARES ALZATE Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicarse tanto el número de identificación y domicilio de la totalidad de los demandantes, como el número de identificación y domicilio de la totalidad de la parte demandada. (Núm. 2, Art. 82 Código General del Proceso), de no conocerlos así lo manifestará

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes.

CUARTO: Corolario de lo anterior, ACLARARÁ si sus poderdantes no tienen correo electrónico, pues han de saber que conforme al Decreto 806 de 2020 es un deber informar el canal digital si se posee.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

SEXTO. Conforme lo indica el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en relación con los anexos señalados en el escrito de la demanda, DEBERÁ APORTAR la totalidad de los documentos referenciados, echándose de menos el *“expediente completo del proceso de liquidación de sucesión intestada conjunta de los causantes María oliva de Tabares y Miguel Ángel Tabares López, el cual se debe solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, radicado número 2016-00126.”*, en caso de que se requiera OFICIAR a dicho juzgado para la obtención de tal prueba deberá tener en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: APORTARÁ el certificado de defunción del señor OSCAR DE JESÚS TABARES BUITRAGO (Art 84 y 85 Código General del Proceso)

OCTAVO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ el domicilio, lugar, dirección física de notificación, tanto de la parte demandante como la demandada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673c4c1fa5b48a6a842c9d6a9e4709578c0ac50de1bac4e1ad50258296743437

Documento generado en 04/10/2021 02:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	481
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00311-00
PROCESO:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN LUIS - ANTIOQUIA EN INTERES SEPERIOR DEL NIÑO I.A.C.
SOLICITANTE:	SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRILLON
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO MOSQUERA ASPRILLA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN LUIS – ANTIOQUIA en interés superior del niño I.A.C., a solicitud de la señora SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRILLON frente al señor JESUS ALBERTO MOSQUERA ASPRILLA, revisado el expediente se observa que la niña vive junto con su madre en el municipio de San Luis - Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 22 del CGP señalan que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“ 2. De la investigación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”

Con respecto a la competencia territorial, el párrafo 2° del numeral 2 del artículo 28 dice:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.”

Como se observa, se indica que el niño vive con la madre, quienes tienen su domicilio en el municipio de San Luis - Antioquia, donde no hay Juzgados de Familia y el cual corresponde al circuito judicial de El Santuario.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado de Familia de El Santuario.

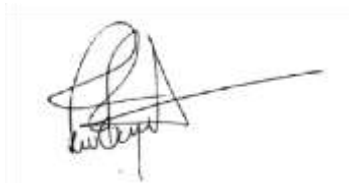
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso con tramite Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por COMISARIA DE FAMILIA DE SAN LUIS - ANTIOQUIA, en interés superior del niño I.A.C., a solicitud de la señora SANDRA PATRICIA ARIAS CASTRILLON frente al señor JESUS ALBERTO MOSQUERA ASPRILLA, de quien se indica vive con su señora madre, en el municipio de San Luis - Antioquia, entendiéndose como ese su domicilio.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente digital al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1F4481E81000C02C70EFA667E6CA5E1F1B33BD7BB4CDA2883125781B60CD
2971**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 02:52:19 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05440-31-84-001-2013-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Verificadas las actuaciones, se aclara que el auto que se notificó y firmó digitalmente respecto al desistimiento tácito de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL promovida por la señora GUILLERMINA PALACIO TAMAYO a través de apoderada judicial en interés de MATIAS ANGEL PALACIO, es el 431 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfbb559e5d0be659505ca7244b7920990b39fba6584965d4ef2b69056790e6ad

Documento generado en 04/10/2021 02:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	490
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00303-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GIL CALDERON
DEMANDADO:	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 20 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 1 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurado por JUAN DAVID GIL CALDERON a través de apoderado judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8780040ced2abb5173486df04a10a0a13eb243f849e59ae813905e375a5356e6

Documento generado en 04/10/2021 02:51:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	484
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00292-00
Proceso:	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LA MENOR Y.T.M.H
Demandado:	CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor Y.T.M.H. a petición de la señora ANGIE LORENA HOYOS GIL, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor Y.T.M.H. a petición de la señora ANGIE LORENA HOYOS GIL, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico del demandado, ni constancia de envío de la misma, se tiene por surtido dicho requisito con la constancia aportada por la Comisaria de Familia, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 20 de septiembre de 2021 y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numerales 2º y 3º del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor Y.T.M.H. a petición de la señora ANGIE LORENA HOYOS GIL, en contra del señor CRISTIAN ALBERTO MAYO DUQUE, por las causales 2ª y 3º del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor Y.T.M.H., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor Y.T.M.H.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ead9fc83f008f28801ec5bdcd19000db57ff0a9dcbf98e5a03262c486005ed

Documento generado en 04/10/2021 02:51:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE nuevamente la demanda para que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los siguientes requisitos:

ÚNICO: Vistas las guías de SERVIENTREGA aportadas para subsanar los requisitos de la demanda, se REQUIERE a la interesada a fin de que aclare al despacho cual es la dirección del demandado en impugnación dado que la registrada en la guía de envío no se corresponde con la aportada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**PROMISCOUO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**26610814BE217A9EBA646DE48DAEA0417563CACD2AA1B76D0797A8F3D0D
35EF3**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 02:51:36 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	489
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00282-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN
Demandado:	GEORLIN GIRALDO BURITICA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE personería al abogado GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES T.P 19.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9B1B8C30A2516A44C77E79C6C35F87851957A4B546F0B94E957BF08303492
200**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 02:51:39 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor LUIS CARLOS CORTEZ TORRES, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Id45e5d26fc9cd09d56f045e024c19ffc3678614ece905b546d42d6e35c0a8b4

Documento generado en 04/10/2021 02:51:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de Octubre de dos mil veintiuno

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues además que no reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, claramente se advierte que no fueron los originales que reposan en el expediente digital pues el nombre de archivo es diferente, lo que hace inferir que solo le envió la demanda al demandado sin el lleno de requisitos.

De manera que para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail anamariagy@yahoo.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
MARINILLA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**77D13E8EEC90A977AF4A11E1CC175451C2FBAB425F18E333EC24893C962C
A55E**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 02:51:55 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, presuntamente la señora DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, solicitando se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico; solicitud que debe impetrar a través de apoderado, teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila.

Tampoco se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, esto es declarar notificado al demandado del auto que admite la acción verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por conducta concluyente, al no existir certeza que el escrito emana de la señora DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ, careciendo de presentación personal de ella y no haberse allegado mediante mensaje de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7d2219180d64dfe0a5e79635a34a3c31fc060742685c3767c08187f4fdfb45

Documento generado en 04/10/2021 02:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00199-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Antes de continuar con el trámite del proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte demandante para que informe como obtuvo el e mail de notificación de su contraria yesicagiraldojimenez@gmail.com y allegue evidencias que permitan determinar que si es de la demandada (decreto 806 de 2020), todo en aras de dar por agotada esa gestión realizada por el despacho, de no poder acreditarlo, se ORDENARÁ realizar la notificación de manera tradicional conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso ante la dirección física de notificación conocida, en lo cual se deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que en la parte demandada tenga opción de acercase por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con lo antedicho so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Octubre de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78ab76aad421bab5e8139d72e06ca0f2300557d6c58c61126b3c49eccf9b4f4

Documento generado en 04/10/2021 02:52:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Cuenta con 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1169f7c3ac15666ca3de4cfe10cad2f7e840c5dfa0a7ffc156a61273e06012e

Documento generado en 04/10/2021 02:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2021-00263-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA, se recibió, adicionalmente se prueba que la dirección electrónica aportada corresponde a la misma.

Por lo anterior se da por agotada la notificación de la demandada de la demanda instaurada en su contra, vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaria teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 20 de agosto de 2021 (Decreto 806 de 2020) atendiendo a la solicitud elevada, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora JULIETH MARCEDA CARDONA GARCÍA, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderada del solicitante, a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, portadora de la T.P 307059 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 32 A Nª 30 B – 59 Marinilla – Antioquia, o en el correo electrónico deyegaca@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama., para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será el interesado** quien le comunique a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Téngase en cuenta que los términos de traslado de la demanda ya vencieron y sea esta la ocasión de REQUERIR a la demandada a fin que manifieste si conoce el nombre del padre biológico de C.G.C conforme a la ley 1060 de 2006

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 5 de Octubre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b67d8748dc5aaec14a9a6a3c365d9489ef7e34fab727200640e827f47b26366b
Documento generado en 04/10/2021 02:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere al abogado APORTAR el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque el adjuntado se encuentra deficientemente conferido, por cuanto se DEBE tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail (mensaje de datos) por parte demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una firma de la que se desconoce si emana del opositor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30f1a82590f2b5d5abe5210db17ba973363a12a85f95bbcd07ff402456a9e6c
Documento generado en 04/10/2021 02:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00250

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la entidad promotora de salud SAVIA SALUD EPS, a través de la cual, además de referenciar como lugar de domicilio del señor HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO la vereda Dispensas del Municipio de El Peñol – Antioquia, arrojan como contacto telefónico el abonado 311 281 41 82.

En razón a lo anterior, se extiende el requerimiento señalado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, respecto a intentar obtener datos de ubicación del demandado al abonado telefónico 311 281 41 82, reiterándose en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se informará dicha situación al Despacho; en igual sentido, remitirá por medio de WHATSAPP, de contar con él, copia de toda la actuación, advirtiendo eso si, que ello no significa que este juzgado esté aceptando como medio válido de notificación éste, ya que la determinación que se toma se hace en aras de velar por el derecho de defensa.

Se allegará constancia de envío al número antedicho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c95a086bf09ae6fb3d06181083cca924f5ee2385c69e9d516c61562ff19b6e

Documento generado en 04/10/2021 02:54:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00200-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada del demandante, se ACEPTA la misma advirtiendo que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ea6e961aa0abeff97ff0f85b532e39b6c31fe88096ad7d4112725eb80a6b
5a**

Documento generado en 04/10/2021 02:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00225-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se llevara a cabo, de acuerdo al al Cronograma Contrato Interadministrativo entre el INML Y CF - ICBF (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021 a las 09:00 AM.

Se reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca6079623dd989fca946022790b36a9d9734241f38bae7ca7c7b6fd0ed74
2ae**

Documento generado en 04/10/2021 02:54:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, el cual se agotó a través de curador Ad Litem, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIOCHO de OCTUBRE de 2021 a las 2:00 PM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas:

AURORA DEL SOCORRO MARIN HENAO C.C 43.796.084
JUAN BAUTISTA MURILLO IDARRAGA C.C 70.901.358
GIOVANNY ALBERTO MURILLO MARÍN C.C 1.038.404.113
NATALY GARCIA HERRERA C.C 43.754.377
YULEIDY NATALIA MURILLO HENAO C.C 1.038.408.397
NORA ELENA MARIN IDARRAGA HENAO C.C 43.796.133
DORA LUZ HINCAPIE SANTA C.C 43.960.577
MARIA DEL CARMEN URREA GIRALDO C.C 28.456.151
SANDRA PATRICIA GUILLEN C.C 43.700.899

ANTONIO MARIA MARTINEZ GIRALDO C.C 71.001.680

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: SE NIEGA la solicitud de oficio a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, por cuanto dicha prueba ya se practicó en trámite de la demanda.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d20ef798407bb8cc2530af89f836187a40a72b2c499bb0a37043d03243bab82

Documento generado en 04/10/2021 02:54:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00192-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la ULTIMA actuación afectiva emitida por el Despacho, data del 08 de abril de 2021, donde se le pone de presente a la parte demandante si va a gestionar la notificación o esperará las results de la inscripción de la medida cautelar, sin que se avizore agotamiento de la gestión.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, indique que gestiones ha adelantado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA para que se consolide la inscripción de la medida cautelar, en caso de no cumplir el requerimiento se DECLARARÁ DESISTIDA TACITAMENTE la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de Octubre de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc841ac59d6332324c87859181f429b3bfc5d3350c90d8f3ab46e67a5930cab

Documento generado en 04/10/2021 02:54:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIUNO de OCTUBRE DE 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital y esta audiencia se fija con la suficiente antelación para efectos que indiquen en su ejecutoria si no cuentan con tales medios, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: NO SE DECRETA la prueba testimonial, pues no se indica su objeto ni siquiera los hechos sobre los que van a declarar (Art 212 del CGP)

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por.

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8860313ffd1a802d0990b78f78541700ebdf3cbde9811a6c9cb464a946404c44

Documento generado en 04/10/2021 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00057

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL PEÑOL – ANTIOQUIA, los cuales refieren previa comunicación con la Inspección Municipal de El Peñol - Antioquia, tenerse como fecha para la diligencia de secuestro el día 7 de octubre del presente año.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1509bb65293f3a662c0fd32e2cf31b996034e93b0d1e8f2815e67e5d05423f94

Documento generado en 04/10/2021 02:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio al auto del 22 de septiembre de 2021 se AUTORIZA la entrega a la demandante de los títulos

413830000034389: \$ 129.859,57

413830000034390: \$ 7.386,93

Advirtiéndole que de guardar silencio se entenderá que autoriza su entrega y se abonará dicho dinero a las cuotas alimentarias que se sigan causando por un total de \$620.550.28.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbbae7569a89542675cfeaafe613d3ee2b6dd2b4abb2c9b47fc74e41068e975

Documento generado en 04/10/2021 02:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Vencido el término concedido en la audiencia de inventarios y avalúos para la designación de partidor, habiendo guardado silencio, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso, proceder a nombrar partidor para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON	Cra 51 51 – 57 Local 101 Apto 210 Rionegro	3117098409 juanagomez156@gmail.com
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S	CRA 43 N 34 SUR 36-101 Envigado	3173817456 – 3054869141 inmoantioquena@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellín	2668229 jlasesoresjuridicos1@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por em medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente, esta gestión será adelantada por el juzgado.

El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de octubre de 2021

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d305aed437d6b35f4d7a92bce44d4c7d8898faf9a46151a77716750134a7efd2

Documento generado en 04/10/2021 02:54:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b4d8e1084c1990bac1526dc219369c7e2df5bc7114da7a35b95790cbde3b3d

Documento generado en 04/10/2021 02:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de tenerla por no contestada se subsane en lo siguiente:

UNICO: Se requiere al abogado APORTAR el respetivo poder otorgado por su poderdante para dar contestación a la presente demanda; lo anterior porque además que el adjuntado fue para el proceso 2021-00181 es necesario señalar desde ya que el mismo se encuentra deficientemente conferido, por cuanto se DEBE tener en cuenta las previsiones del decreto 806 de 2020 en lo atinente a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, pues ni siquiera fue conferido por e mail por parte demandado ni fue otorgado de la manera tradicional, solo es un documento con una firma de la que se desconoce si emana del opositor.

Sobre la solicitud del demandado, se corre traslado por TRES DÍAS a la demandante a fin que de manera justificada explique las razones por las cuales se opone a que el padre comparta con los hijos en la semana del 8 al 18 de octubre de 2021, asimismo y a propósito del e mail del 13 de septiembre de 2021 enviado por el demandado en el que solicita que se exhorte a la demandante que le deje “ver” sus hijos, ya el juzgado en proveído el 18 de agosto de 2021 se pronunció sobre tal exhorto, advirtiendo eso si que respecto a la petición aludida, el juzgado la resolverá tras vencido el plazo concedido a la demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de octubre de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f86b0758275b706b5d718468629babf8d100949f7af9299ee1464ea9411243

Documento generado en 04/10/2021 02:55:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el termino legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 21 del mes de OCTUBRE del año 2021 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que confirme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del C.G.P. se recibirán testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 001ExpedienteEscaneado202000189. Virtual.

1. Registro civil de nacimiento menor J.A.S.S, identificado con NUIP 1.018.270.174 con nota de reconocimiento

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- ROSA EUGENIA GIRALDO GIRALDO
- HILDORO ANTONIO SUÁREZ DUQUE
- ADALGIZA OLINDA GIRALDO GIRALDO
- MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO GIRALDO

CURADORA AD LITEM PARTE DEMANDADA

No solicita pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b138970980e6ee5faca732a903e3a16284ea3000222ac8f2569cad833aaa08

Documento generado en 04/10/2021 02:55:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial y anexos aportados por la apoderada demandante MARIA CAMILA GRISALES TORO, se agregan al expediente notificación por aviso, constancia de envío y devolución aportados y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020 se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal a la señora MARTA GILMA VELASQUEZ OCAMPO en el registro Único de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2595d5c5caa2e4bf6025dd3174cd8c9b7868f0aece3666c74380ccaa527287

Documento generado en 04/10/2021 02:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	482
Radicado:	05440-31-84-001-2020-00238-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JENIFER FIGUEROA ALANDETE
Demandado:	FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por JENIFER FIGUEROA ALANDETE en favor de sus hijos menores J.S.R.F y S.R.F en contra del señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora JENIFER FIGUEROA ALANDETE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de sus hijos J.S.R.F y S.R.F presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.104.583) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijos, el señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla el 12 de diciembre de 2011.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en la Comisaría de Familia de este municipio se estableció como cuota alimentaria la suma del \$200.000 mensuales, más dos mudas al año para cada menor valoradas en 100.000 pesos cada una. Refiere el demandado a la fecha de la presentación ha pagado únicamente la suma de cuatro millones setecientos ochenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos (4.783.543), conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y sea condenado en costas, gastos y agencias en derecho.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 30 de diciembre de 2020, allegando como título ejecutivo de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla– Antioquia el día 12 de diciembre de 2011; igualmente solicita decreto de medidas cautelares. Es por lo cual, mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, esta judicatura dictó auto inadmitiendo el presente trámite y concedió el término de ley para que la parte ejecutante subsanara lo indicado en dicha providencia.

Es por lo anterior que al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 28 de enero, se libró orden de pago en la forma indicada y se decretó la medida cautelar solicitada en el escrito.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se puso en conocimiento la respuesta allegada por empresa OPTIMA SEGURIDAD, en la cual se indicó que el demandado no laboraba en dicha empresa, y se ordenó oficiar a Migración Colombia para lo de su competencia.

Con ocasión de la anterior providencia, el apoderado de la parte ejecutante realizó solicitud adicional de medidas cautelares en cuanto a que se procediera con el embargo del cincuenta por ciento (50%), de las cesantías del demandado, en la Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías protección. Solicitud que se despachó favorablemente mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, recibiendo respuesta en este despacho por parte de dicha entidad, donde informaban que el señor Ferley procedió a realizar el retiro total de dicha erogación.

En la fecha 18 de marzo ogaño, este despacho dictó auto realizando requerimiento del 317 a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días realizara las correspondientes gestiones, tendientes a lograr la notificación del demandado.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante solicitó se procediera a oficiar la Nueva Eps, en aras de que se indicara la dirección física del demandado, y así poder lograr la notificación personal requerida. Solicitud que fue avalada mediante auto de fecha 19 de abril de 2021. Y posteriormente puesta en conocimiento la respuesta allegada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021.

Subsiguientemente, la parte ejecutante realizó sendas solicitudes a este despacho dirigidas a la empresa OPTIMA SEGURIDAD, las cuales fueron atendidas respectivamente en su oportunidad

Posteriormente este despacho dictó auto de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó a la parte demandada por conducta concluyente, lo anterior con ocasión de la recepción de un email por parte del señor FERLEY ELIAS, en el cual manifestaba conocer el auto admisorio de la demanda, poniéndose de presente en dicha providencia que el demandado podría solicitar al e mail del despacho que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos; sin que dentro del término subsiguiente ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de \$1.205.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 12 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.205.000

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80691b420d9dded52b8f4ffa50e6b0bb98a52d1b2ff5003ac73cf5440904ff45

Documento generado en 04/10/2021 02:54:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**